



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 195 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220052500	Tutela	Yainer Manuel Villareal Angarita	Alcaldía Municipal De Malambo	16/11/2022	Sentencia - Declarar La Improcedencia Por No Existir Vulneración Al Amparo Del Derecho Fundamental a La Vivienda Digna
08433408900320190033800	Verbal	Alcides Antonio Cano Tejada	Luis Gonzalo Ramírez Montoya	16/11/2022	Auto Ordena - Agregar Al Presente Proceso El Despacho Comisorio - Acoger, El Embargo Del Remanente Ordenado PorEl Juzgado Noveno Civil Municipal De Barranquilla
08433408900320220038900	Incidente Desacato	Patricia Jiménez De La Cruz	Coocredimed En Intervención, Credimed En Liquidación Y Experian Colombia S.A. – Datacredito	16/11/2022	Auto Ordena Archivo
08433600126120180079300	Entrega Definitiva De Vehículo	Carmen Esther Guevara Campo		15/11/2022	Auto Fija Fecha Para Llevar A Cabo Audiencia
08433600126120220005500	Entrega Provisional De Vehículo	Robert Andre Monconduit (Protec Technologies & Services Colombia S.A.S)		15/11/2022	Auto Fija Fecha Para Llevar A Cabo Audiencia
08433600126120200008200	Del Homicidio		Brian De Jesús Perdomo Comas	15/11/2022	Auto Fija Fecha Para Llevar a Cabo Audiencia De Libertad Por Vencimiento de Términos

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

79127245-e3a6-4dd4-a72e-58167fe2f5fa

RADICADO: 08433-40-89-003-2019-0033800

REFERENCIA: EJECUTIVO POR COSTAS – RESTITUCION BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: ALCIDES CANO TEJEDA

DEMANDADO: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez en el presente proceso se realizó diligencia de secuestro de bien inmueble ordenada a través del Despacho Comisorio 007 allegando lo pertinente debidamente diligenciado, así mismo le informó que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico, comunica la orden de embargo del remanente del mismo a través de oficio No. 2022-00456. Sírvase.

Al despacho para lo que estime Proveer.-

Malambo 16 de noviembre del 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis de noviembre (16) del Dos mil Veintidós (2022)

Mediante despacho comisorio No.007, se comisionó a la Alcaldía Municipal de malambo, a través de su secretaria de gobierno para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-61722 de propiedad del demandado LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA ubicado en la calle 12 # 7ª-107 malambo, el cual se realizó el día 12 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al presente proceso el despacho comisorio No. 007, por medio del cual se comisionó al señor ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO y practicado por la INSPECTORA PRIMERA DE POLICA de malambo Dra DORIS MONTERO MORA debidamente diligenciado ; por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACOGER, el embargo del remanente del producto de los bienes embargados, o de los que se llegaren a desembargar en este proceso al demandado LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA, medida que se hará efectiva en el momento procesal oportuno y cuyos bienes serán puestos a órdenes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo No. 2022-00456-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2a5c74d492f2fcf4b21e0daed1a0b050413af1889e0fcf268f5cb5dad7528**

Documento generado en 16/11/2022 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N°127

RAD. 08433-40-89-003-2022-00525-00

ACCIONANTE: JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: A LA VIVIENDA DIGNA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA en representación de su menor hijo, JAYNER ANDRES VILLAREAL SANDOVAL contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental a la VIVIENDA DIGNA.

II.- ANTECEDENTES

El señor JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA, instaura le presenta acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en aras de que se le proteja su derecho fundamental A LA VIVIENDA DIGNA, y así mismo se ORDENE al alcalde municipal de Malambo para que en un término de 48 horas brinde la asesoría necesaria y envíe la solicitud en físico al Ministerio de Vivienda ciudad y territorio en la ciudad de Bogotá en donde solicite un subsidio de vivienda de interés social a favor de su hijo discapacitado JAYNER ANDRES VILLAREAL SANDOVAL.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

El señor JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA, tiene a su cargo el cuidado personal de su hijo JAYNER ANDRES VILLAREAL SANDOVAL, cuyo diagnóstico es retraso mental no especificado (autismo), manifiesta que en fecha 26 de Mayo de 2021 remitió una solicitud a la Presidencia de la Republica para que incluyeran al menor en los programas sociales del estado, tales como vivienda de interés social, subsidio en dinero a través del programa familias en acción y otros, la Presidencia de la Republica en fecha 03 de junio de 2021 remitió la solicitud al ICBF, quien a su vez traslado a la Alcaldía De Malambo, hoy accionada dentro del trámite sumarial, dicha solicitud lleva más de un (1) año y quince (15) días, siendo omitida por este órgano Municipal.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 02 de Noviembre del 2022, se admitió esta acción ordenándose requerir a La ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO representada legalmente por el señor Alcalde, el Doctor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ y/o quien haga sus veces a fin de que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

ALCADIA MUNICIPAL DE MALAMBO:

En sus argumentos solicita se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra la Alcaldía Municipal, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el accionante se



Encuentra superada, toda vez que con fecha 09 de noviembre de 2022 se dio respuesta a las peticiones del día 22 de septiembre de 2021, la entidad Alcaldía Municipal de Malambo mediante su Área de Programa Social le envió respuesta al correo que adjunto el peticionario (jamavi148818@gmail.com) donde se le responde de fondo, de manera clara, precisa y congruente.

En la respuesta a la petición del accionante le responden lo siguiente:

(...) Como primera medida le reiteramos nuestra voluntad de colaboración con la población civil y el respaldo gestado por parte de este ente territorial y asistiendo ante la situación planteada en su derecho de petición nos permitimos informarle que a través de su documento de identidad y el de su apoderado fue verificado en los diferentes programas que manejamos desde la oficina de gestión social de la alcaldía de Malambo como ingreso solidario, devolución del IVA, familias en acción, adulto mayor y efectivamente no resulta beneficiario de ninguno de ellos, sin embargo logramos evidenciar también que su Sisbén no ha sido actualizado desde el año 2019, situación que no le ha permitido pertenecer a los diferentes programas sociales ofertados durante este año vigente; de igual manera se le informa que los programas de vivienda vienen direccionado del ministerio de vivienda y el municipio no tiene injerencia en esta.

De igual manera se le informa que en aras de ayudarlo se le dará traslado a su caso al área de Sisbén del municipio para que ellos por medio de su competencia hagan lo pertinente. (...)

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA en representación de su menor hijo, JAYNER ANDRES VILLAREAL SANDOVAL contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA en representación de su menor hijo, JAYNER ANDRES VILLAREAL SANDOVAL contra ALCALDIA MUNICIPAL DE



MALAMBO, considera se vulnera su derecho fundamental a la VIVIENDA DIGNA.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos planteados por el accionante, corresponde al despacho, establecer si la Alcaldía Municipal de Malambo vulnera el derecho fundamental del accionante a la VIVIENDA DIGNA?

Con el fin de abordar los problemas jurídicos se desarrollará el siguiente orden metodológico (i) marco normativo y jurisprudencial, (ii) análisis del caso concreto.

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Condiciones que configuran el derecho a la vivienda digna

4.1 Según el artículo 51 de la Constitución Política todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. Es responsabilidad del Estado establecer las condiciones para la efectividad del derecho y, en esa medida, debe promover planes de vivienda de interés social y una política pública dirigida a la creación de formas asociativas de ejecución de programas para el efecto y de sistemas de financiación a largo plazo adecuados para permitir la materialización de este derecho.

4.2 A partir de la sentencia C-936 de 2003, la Corte reconoce que el artículo 51 de la Carta Política si bien establece la existencia del derecho a la vivienda digna y fija algunos deberes estatales en relación con este, no comprende los elementos que permitirían caracterizar de forma completa su contenido. Por tal razón, la Corte en la precitada decisión de constitucionalidad recurre al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una *vivienda adecuada*, cuyo desarrollo ha sido integrado en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Este último instrumento internacional se ha convertido en un referente para dilucidar el contenido del derecho a la vivienda digna, al cual se ha remitido esta Corporación, con el objetivo de precisar los lineamientos esenciales que una vivienda ha de tener para considerarse “digna” o “adecuada”. Así las cosas, más allá de un simple techo, habrán de valorarse siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

Igualmente, esta Corporación ha precisado que estas facetas o condiciones de la vivienda adecuada pueden generar obligaciones que constituyen derechos de aplicación progresiva, pues implican la obligación del Estado de desarrollar políticas públicas para su realización, así como la prohibición de regresividad de los niveles de protección alcanzados mediante dichos programas. Sin embargo, una vez las autoridades han tomado la decisión de desarrollar una política en esta materia, se concretan derechos subjetivos en cabeza de sus beneficiarios que pueden protegerse tanto, a través de las vías judiciales ordinarias como, en los casos en los que la Corte lo ha especificado, mediante la acción de tutela.

4.3 Específicamente, en relación con el elemento de asequibilidad, la Observación No. 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales se refiere a esta en los siguientes términos: *“La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (...).”*

4.4 Conforme a lo expuesto, el derecho fundamental a la vivienda digna ha sido objeto de una amplia interpretación, que incluye el concepto de vivienda adecuada. Lo anterior significa que tal garantía fundamental no se concreta únicamente con la entrega de un inmueble, sino que implica que el mismo



debe ser adecuado para la habitación de quien es titular del derecho, siendo necesario que permita su goce real y efectivo para que en él se pueda vivir de manera digna.

Acceso a la vivienda digna para personas en situación de discapacidad

4.5 En desarrollo del mandato constitucional de igualdad, es deber del Estado proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en condición de debilidad manifiesta, tal como sucede con las personas en situación de discapacidad, por lo cual el Estado colombiano se ha adherido a instrumentos internacionales y ha expedido distintas leyes que garantizan esta finalidad.

4.6 En tal sentido, se encuentra la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* del 7 de junio de 1999. Su finalidad es prevenir y excluir todas las expresiones de discriminación contra las personas en situación de discapacidad, así como propiciar su plena integración a la sociedad. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar medidas para: (i) eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración social por parte de las autoridades gubernamentales y entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia, los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; (ii) lograr que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas que presenten alguna discapacidad y, (iii) suprimir en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso en favor de este grupo social (artículo 3).

4.7 Igualmente, es necesario mencionar la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006 aprobada en nuestro país mediante la Ley 1346 de 2009 y cuyo propósito, plasmado en el artículo 1º, es *promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*.

El citado instrumento estableció como principios generales la no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad, entre otros.^[33] De igual manera, dentro de las obligaciones generales que deben asumir los Estados Parte se encuentran: (i) comprometerse a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de discapacidad; y (ii) adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

En relación con el artículo 9º del instrumento internacional citado, este se refiere a la accesibilidad de las personas con discapacidad, señalando que los Estados Partes deben asegurar su acceso en igualdad de condiciones para que puedan participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, las partes deben adoptar las medidas necesarias que incluyen la eliminación de obstáculos y barreras de acceso, las que habrán de ser aplicadas, entre otras, a: *Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo*

A su vez, el artículo 28 de la Convención indica que las personas en condición de discapacidad tienen derecho a un nivel adecuado de vida, estableciendo que este incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados. Además, determina que se deben adoptar las medidas pertinentes para ello, dentro de las cuales se encuentra asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública.

4.8 Estos instrumentos internacionales constituyen guías interpretativas del derecho a la vivienda digna consagrado en el artículo 51 de la Carta Política y según el artículo 93 de la Constitución no pueden tener un efecto meramente retórico, sino que deben traducirse en acciones concretas que obliguen a las autoridades públicas a dar un trato preferente y urgente a personas que gozan de un estatus constitucional especial.



4.9 En la legislación interna, uno de los referentes normativos más destacados en materia de protección de personas con discapacidad, es la Ley 361 de 1997, que sostiene en su artículo 49 que mínimo un 10% de los proyectos que haga el gobierno en materia de vivienda de interés social tendrán que garantizar características constructivas que faciliten el acceso a personas en situación de discapacidad.

4.10 Asimismo, la Ley 1114 de 2006 que señala como deber de las autoridades municipales y distritales exigir a todos los proyectos de vivienda que dispongan de unidades habitacionales destinadas a personas en situación de discapacidad, las cuales no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para esta población específica.

4.11 En concordancia con lo anterior, la Ley 1618 de 2013¹ en su artículo 20 determina que el Estado garantizará el derecho a la vivienda digna de las personas con discapacidad debiendo adoptar algunas medidas pertinentes para tal fin, entre ellas, asegurar que los planes de vivienda de interés social garanticen la accesibilidad a las áreas comunes y espacio público¹.

4.12 Aunado a lo expuesto, en el marco de la reciente política pública de vivienda contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, el gobierno central enfocó sus esfuerzos en facilitar que las familias colombianas de menores ingresos pudieran acceder a viviendas gratis, a través instrumentos de financiación, como el subsidio 100 % en especie¹. En tal sentido, se expidió la Ley 1537 de 2012, en la cual se asignan competencias, responsabilidades y funciones a entidades del orden nacional y territorial que participan junto con el sector privado en el desarrollo de proyectos de vivienda. En esta norma se determinó, además, los procesos de selección y escogencia que se deben realizar para identificar a los potenciales beneficiarios de las viviendas que se construyan, siendo la afectación por desastres naturales y la situación de discapacidad un criterio de preferencia dentro de la población a favorecer. – (Sentencia T-420/16 C. Constitucional M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)-

DECRETO 1921 DE 2012 , POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY 1537 DE 2012: ley que tiene como objeto señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE

ARTICULO 1. OBJETO. El presente decreto reglamenta la metodología para la focalización, identificación y selección de los hogares potencialmente beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie (SFVE), así como los criterios para la asignación y legalización del referido subsidio, en el marco del programa de vivienda gratuita dirigido a los hogares de que trata el artículo 12 de la ley 1537 de 2012.

ARTICULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE): Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.

Programa de Vivienda Gratuita: Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la ley 1537 de 2012.

Hogar objeto del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie: Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este último caso, la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.

Selección de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el DPS identifica los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y



atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.

Potencial beneficiario: miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguno de los listados de personas y familias potencialmente elegibles que definida el DPS mediante Resolución:

Postulación: Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.

Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, para que éste verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este Decreto.

Grupo de población: Cada uno de los grupos poblacionales definidos como "condiciones" para ser beneficiarios del SFVE, en el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, se entenderá como un "grupo de población" diferente, para efectos de lo establecido en el presente decreto.

Composición Poblacional: Es el resultado de la suma de todos los porcentajes por "grupo de población" establecidos para cada proyecto de vivienda que se desarrolle en el marco del programa de vivienda gratuita.

Asignación: Es el acto administrativo del Fondo Nacional de Vivienda, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de focalización, identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios.

CAPITULO II

IDENTIFICACIÓN, SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS.

ARTICULO 6. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS. Para efectos de la aplicación de este decreto se consideran potenciales beneficiarios del SFVE los hogares registrados en los siguientes listados o bases de datos:

1. Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS o la que haga sus veces.
2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o el que haga sus veces
3. Registro Único de Población Desplazada - RUPD o la que haga sus veces.

Parágrafo 1. El DPS definirá mediante resolución cuáles son las bases de datos que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.

ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE HOGARES POTENCIALES BENEFICIARIOS. El DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el presente decreto.

Para cada grupo de población, el DPS verificará en primer orden que los hogares se encuentren oficialmente vinculados a la estrategia para la superación de la pobreza extrema del Gobierno Nacional - Red Unidos, o la que haga sus veces.

En caso que el número de viviendas a asignar para un determinado grupo de población exceda el número de hogares potenciales beneficiarios de la Red Unidos, el DPS verificará en segundo orden a los hogares que estén incluidos en la base del SISBEN 111, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el DPS por resolución.

ARTÍCULO 8. CRITERIOS DE PRIORIZACION. Para conformar cada grupo de población en un proyecto, el DPS aplicará lo establecido en el artículo 7° del presente Decreto, teniendo en cuenta el siguiente orden de priorización:

I. Población Desplazada:



Primer orden de priorización: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por el Fondo Nacional de Vivienda que se encuentre sin aplicar.

Segundo orden de priorización: Hogares que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por Fondo Nacional de Vivienda y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Tercer orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del

RUPD, que no hayan participado en ninguna convocatoria del Fondo Nacional de Vivienda dirigida a población desplazada.

Cuarto orden de Priorización: Si agotado el tercer orden de priorización, el número de viviendas a transferir excede el número de hogares a ser beneficiarios, el DPS utilizará la base del SISBEN 111, para completar el número de hogares desplazados faltantes.

II. Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo:

Primer orden de priorización: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, que se encuentren incluidos en los censos ya elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

Segundo orden de priorización: Hogares localizados en zonas de alto riesgo, que se encuentren incluidos en los censos ya elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

Tercer orden de priorización: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, que se encuentren incluidos en los censos que se elaboren, avalen y refrenden, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Cuarto orden de priorización: Hogares localizados en zonas de alto riesgo que se encuentren incluidos en los censos que se elaboren, avalen y refrenden a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 1. El DPS considerará como potenciales beneficiarios del SFVE aquellos hogares que estén registrados en la base de datos de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS o la que haga sus veces, o que estén en la base del SISBEN III en el rango que defina el DPS o quien haga sus veces. El DPS procederá a realizar la priorización de los potenciales beneficiarios por medio de cruces con las bases de datos de la Red Unidos y el SISBEN III.

Parágrafo 2. Los hogares seleccionados deberán residir en el municipio donde se ubique el proyecto de vivienda en que se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie, de acuerdo con los registros de las bases de datos a las que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO 9. LISTADOS DE HOGARES POTENCIALES BENEFICIARIOS. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS-, comunicará al Fondo Nacional de Vivienda, el acto administrativo que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en listados que contendrán el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población, por proyecto.

ARTICULO 10. CONVOCATORIA. El Fondo Nacional de Vivienda, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el DPS, para su postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, hasta completar el número de hogares beneficiarios de acuerdo con las viviendas a ser transferidas.

ARTÍCULO 11. POSTULACION. Los hogares potencialmente beneficiarios definidos por el DPS



mediante resolución, deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los documentos que se señalan a continuación:

1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afro descendiente, Rom o gitano
2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.

Se incluirá en el formulario la declaración jurada de los miembros del hogar postulante mayores de edad, que se entenderá surtida con la firma del mismo, en la que manifiestan que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, que no están incurso en las inhabilidades para solicitarlo y que los datos suministrados son ciertos, así como la autorización para verificar la información suministrada y aceptación para ser excluido de manera automática del proceso de selección en caso de verificarse que la información aportada no corresponda a la verdad.

ARTÍCULO 15. PROCESO DE SELECCIÓN DE HOGARES BENEFICIARIOS DEL SFVE. Una vez surtidos los procesos establecidos en los artículos 12 y 14 del presente Decreto, el Fondo Nacional de Vivienda remitirá al DPS el listado de hogares que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población. El DPS con base en dichos listados seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta en cada grupo de población, los criterios de priorización definidos en el artículo 8° del presente decreto y de acuerdo a la metodología que se expone a continuación:

a). Si los hogares que conforman el primer orden de priorización exceden el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo de los hogares del respectivo orden de priorización, en las condiciones establecidas en el presente decreto y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto, excede el número de hogares del primer orden de priorización, los demás hogares se seleccionarán a partir del segundo orden de priorización.

b). Si los hogares que conforman el segundo orden de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo de los hogares del respectivo orden de priorización, en las condiciones establecidas en el presente decreto y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto, excede el número de hogares del segundo orden de priorización, los demás hogares se seleccionarán a partir del tercer orden de priorización.

c). Si los hogares que conforman el tercer orden de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo de los hogares del respectivo orden de priorización, en las condiciones establecidas en el presente decreto y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto, excede el número de hogares del tercer orden de priorización, los demás hogares se seleccionarán a partir del cuarto orden de priorización, cuando éste esté previsto para el respectivo grupo de población.

d). Si los hogares que conforman el cuarto orden de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo de los hogares del respectivo orden de priorización, en las condiciones establecidas en el presente decreto y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto, excede el número de hogares del cuarto orden de priorización, los cupos restantes se seleccionarán de acuerdo al estricto orden ascendente del puntaje del SISBEN III del postulante. En caso de empate, se dará prioridad a hogares con mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, indígena, afro descendiente, Rom o gitano, en el siguiente orden:



- i) Hogares con personas en situación de discapacidad
- ii) Hogares con adultos mayores
- iii) Hogares con hombres o mujeres cabeza de hogar
- iv) Hogares con indígenas, afrodescendiente, Rom o Gitano

En caso de persistir el empate, se realizará un sorteo de los hogares que presenten esta situación.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante señor JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA en representación de su menor hijo, JAYNER ANDRES VILLAREAL SANDOVAL contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, considera se viene violando el derecho a la vivienda digna del menor.

Como motivo de reproche, el accionante manifiesta que JAYNER ANDRES VILLAREAL SANDOVAL, presenta una discapacidad psicosocial, y el diagnóstico es retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, información que se desprende de los documentos aportados, donde consta que el menor cuenta con EPS, MUTUAL SER, le envían terapias y medicamentos, esta de fecha 02 de Junio de 2022.

Así mismo en respuesta otorgada al señor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS a un derecho de petición, solicitud de inclusión en programas elevada ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO, en representación del accionante, se le comunica y exhorta al petente a acudir directamente a la primera autoridad del municipio de residencia o dirigirse a los canales de comunicación dispuestos por los funcionario de la administración del municipio encargados de coordinar la información para resultar beneficiado de los programas del estado y que para ello deberá cumplir los requisitos determinados dependiendo el programa social.

Aunado a lo anterior en su contestación la accionada manifestó en cuanto a la solicitud presentada por el accionante se encuentra superada, toda vez que con fecha 09 de noviembre de 2022 se dio respuesta a las peticiones del día 22 de septiembre de 2021, la entidad Alcaldía Municipal de Malambo mediante su Área de Programa Social le envió respuesta al correo que adjunto el peticionario (jamavi148818@gmail.com) donde se le responde que a través del documento de identidad del accionante y el de su apoderado fue verificado en los diferentes programas que manejan desde la oficina de gestión social de la alcaldía de Malambo como ingreso solidario, devolución del IVA, familias en acción, adulto mayor y efectivamente no resulta beneficiario de ninguno de ellos, evidenciando que su Sisben no ha sido actualizado desde el año 2019, situación que no le ha permitido pertenecer a los diferentes programas sociales ofertados durante este año vigente; también se le indico que los programas de vivienda vienen direccionado del ministerio de vivienda y el municipio no tiene injerencia en esta.

Ahora bien, si bien el despacho no desconoce que se trata de una persona de especial protección del estado, del cuerpo normativo acerca de la materia que nos ocupó y sobre las consideraciones realizadas, observamos que el accionante no ha cumplido con los procedimientos correspondientes, tales como actualizar su sisben, y los señalados en el decreto 1921 de 2012, por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la ley 1537 de 2012, decreto que reglamenta la metodología para la focalización, identificación y selección de los hogares potencialmente beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie (SFVE), así como los criterios para la asignación y legalización del referido subsidio, en el marco del programa de vivienda gratuita dirigido a los hogares de que trata el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, luego entonces el accionante no ha realizado las diligencias concernientes a IDENTIFICACIÓN, SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS, Como es acudir al DPS y o sisben y en listarse en las siguientes bases de datos según a la que pertenezca:



1. Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS o la que haga sus veces.
2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o el que haga sus veces
3. Registro Único de Población Desplazada - RUPD o la que haga sus veces.

Luego El DPS definirá mediante resolución cuáles son las bases de datos que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE. Posteriormente el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS-, comunicará al Fondo Nacional de Vivienda, el acto administrativo que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, después el proceso de listado, convocatoria, postulación y vendría el proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE.

Analizado el componente normativo y las diligencias escasas realizadas por el accionante se evidencia que lo requerido más allá de poder tener las condiciones para optar por los programas sociales de la nación, el accionante no realizó los procedimientos antes descritos, no obstante no se cumple con la excepción cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que este evento del perjuicio irremediable no se encuentra probado, para concederla debe estar acreditada la inminente consumación de dicho perjuicio y así obtener del juez constitucional una protección, pero el accionante debe acudir ante las dependencias antes referenciadas, SISBEN DPS, DPN, y solicitar ya sea la encuesta, actualización de datos para poder pertenecer a los diferentes programas sociales ofertados, en atención que no puede el Juez constitucional y mediante el mecanismo de la acción de tutela, ser el remedio judicial a la pretensión del accionante ya que por otro lado se violaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que si están cumpliendo con los procedimientos correspondientes y quieren optar por los mismos beneficios.

Resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, el accionante no ha sido diligente en realizar los procesos a fin de enlistarse en los programas sociales de los cuales busca beneficio, Se puede colegir que el accionante no ha probado el perjuicio irremediable, toda vez que ha gozado de las mismas oportunidades que el resto de la población de pertenecer a los diferentes programas sociales ofertados por DPS, DPN, SISBEN, En tal sentido, esta célula judicial insta al accionante a que acuda a la oficina del SISBEN del Municipio de Malambo a recibir información respecto de los diferentes programas sociales que se encuentran vigentes, las Entidades que los administran y que son los competentes para entregar la información que se requiera, por todo lo anterior se despachara negativamente las pretensiones del accionante de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia por no existir vulneración al amparo del derecho fundamental a la VIVIENDA DIGNA del señor JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA en representación de su menor hijo, JAYNER ANDRES VILLAREAL SANDOVAL contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co,

jamavi148818@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

3- En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

g.h.h

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6915f4d64b76c41aede1ee2862c85fca4ec91c73f5da67051f411588720f41**

Documento generado en 16/11/2022 03:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO PENAL: CUI: 084336001261201800793
SOLICITANTE: CAMEN ESTHER GUEVARA CAMPO
AUDIENCIA: ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Noviembre 15 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre quince (15), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO, solicitado por el señor CAMEN ESTHER GUEVARA CAMPO, a través de apoderado judicial, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261201800793, que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo.

CONSIDERACIONES

Tratándose de audiencia preliminar para Entrega de vehículo, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. SEÑALAR la fecha del 01 de Diciembre a las 10:30 am, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO, solicitado por la señora CAMEN ESTHER GUEVARA CAMPO dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261201800793, que cursa en la Fiscalía Segunda Local de Malambo.

2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al señor FISCAL SEGUNDO LOCAL DE MALAMBO Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co, a la parte solicitante Dra. ENALBA ROSA ROMERO MENDOZA en el correo enalbarosa@yahoo.es al correo personeriademalabo@hotmail.com

3.-REQUIERASE a la solicitante Dra. ENALBA ROSA ROMERO MENDOZA, a fin de que informe al despacho las personas que figuran como víctimas dentro de la presente investigación y las direcciones correspondientes.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación.

Por secretaria, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358ddf8cd78cab36553c30b35b43f0ff9aedbe74654ec6cf1b4c48241d237efb**

Documento generado en 16/11/2022 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

ACCIONANTE: PATRICIA JIMÉNEZ DE LA CRUZ C.C.32.865.767

ACCIONADO: COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – **DATA CREDITO**

PROCESO: INCIDENTE DESACATO

Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00389-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato de la referencia, informando que en auto 01 de Noviembre de 2022 se ordenó poner en conocimiento la parte accionante la contestación a lo solicitado. Sírvase proveer.
Malambo, Noviembre 16 de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha 01 de Noviembre de 2022, se ordenó poner en conocimiento al incidentalista del informe de cumplimiento rendido por COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, con el fin controvirtiera o confirmara lo respecto del cumplimiento el fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 22 de Agosto de 2022 , mediante el cual se ordenó a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizarlos trámites necesarios para actualizar el reporte de las bases de datos de las centrales de riesgo, de la señora PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ y cumpla de manera efectiva con la notificación dispuesta en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CREDITO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de información financiera presentada por la accionante PATRICIA JIMENEZ DE LA CRUZ a través de correo electrónico, el 5 de junio de 2022, de manera clara, oportuna, precisa y congruente.

De las respuestas allegadas por las entidades accionadas que reposan en el expediente digital y del cual via correo electrónico aportado por la accionante se le comunico sobre los cumplimientos allegados como consta:

NOTIFICACION RADICADO 00389-2022 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Via: 04/11/2022 10:39

Para: pelarad@gmail.com <pelarad@gmail.com>

3 archivos adjuntos (1014 KB)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO 389-2022 (1).pdf; 05RespuestaCumplimientoDataCredito.pdf; 04RespuestaIncidenteCredimed.pdf

Malambo, Noviembre 04 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00389-2022 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados: <https://www.esjudicial.gov.co/estados/003-prm-sc-municipal-de>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 196
MALAMBO, NOVIEMBRE 18 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Mientras tanto, el accionante guardo silencio y hasta la fecha no ha aportado ni solicitado requerimiento alguno a esta agencia judicial por lo que se permite inferir este despacho que la desidia del accionante se debe al cumplimiento de la orden impartida, no obstante, este despacho conmino al accionante a rendir verificación de cumplimiento dentro de los 3 días siguientes a la comunicación del auto de fecha de 01 Noviembre de 2022, so pena de archivo, por lo que a falta de confirmación del cumplimiento por parte del incidentalista se ordenará el archivo del presente trámite incidental.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE:

1. DECLARAR que, COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, CREDIMED EN LIQUIDACIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, no han incurrido en desacato al fallo de tutela JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 22 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.
2. ABSTENERSE de imponerle sanción alguna.
3. ARCHIVAR el presente trámite incidental.
4. NOTIFICAR la presente providencia a los correos:

notificacionesjudiciales@experian.com

libranzas@coocredimed.com.co

credimedzas@gmail.com

gestiondecartera@elite.net.co

pelarad@gmail.com

pamijidelacruz1767@yahoo.com

agente.interventora@sigescoop.net.co

liquidadora.elite@elite.net.co

credimedzas@outlook.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

g.h.h.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 196
MALAMBO, NOVIEMBRE 18 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d8527af72dd87c0457bfc0fdd70910d0c80d208e1362ccf0115ca308e34e03**

Documento generado en 16/11/2022 07:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 084336001261202000082
ACUSADO: BRIAN DE JESUS PERDOMO COMAS
DELITO: HOMICIDIO
AUDIENCIA: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la solicitud de la referencia las cual nos ha sido asignada mediante diligencia de reparto en la cual se encuentra pendiente su revisión. Sírvase proveer.
Malambo, Noviembre 15 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre quince (15), de dos mil veintidós (2022).
OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS presentado por el Dr. JORGE IMITOLA SILVA en representación del señor BRIAN DE JESUS PERDOMO COMAS, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 084336001261202000082, por el delito de HOMICIDIO.

CONSIDERACIONES

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- Señalar la fecha del día 23 de Noviembre de 2022 a las 9.30 am, a fin de llevar a cabo audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS presentado por el por el Dr. JORGE IMITOLA SILVA en representación del señor BRIAN DE JESUS PERDOMO COMAS, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 084336001261202000082, por el delito de HOMICIDIO.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA CUARTA SECCIONAL DE SOLEDAD representada por el Dr. ELMER TAPIAS ARENAS en el correo elmer.tapias@fiscalia.gov.co elmertapia2@hotmail.com al investigado BRIAN DE JESUS PERDOMO COMAS en la ESTACION DE POLICIA DE MALAMBO mebar.emalambo@policia.gov.co al representante de victima LUIS EDUARDO CALIXTO SARMIENTO (Hermano de la víctima LUIS VENTURA CALIXTO SARMIENTO), en la Carrera 17 N° 21 - 28 Barrio Villa Esperanza – Malambo, a la defensa Dr. JORGE IMITOLA SILVA en el correo jimitola_10@hotmail.com

3.- REQUERIR al señor defensor Dr. JORGE IMITOLA SILVA a fin de que informe el juzgado que tiene asignado el conocimiento de la investigación y en igual sentido el despacho que llevó a cabo las audiencias preliminares.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d07eb0096e5e23e0c1c7c48d08313714af224679e17e8045f0b3d63463fbc27**

Documento generado en 16/11/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Notificado mediante Estado No.195
Malambo, Noviembre 17 de 2022.
La Secretaria,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

PROCESO PENAL: CUI: 084336001261202200055

SOLICITANTE: ROBERT ANDRE MONCONDUIT (PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S)

AUDIENCIA: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

DELITO: LESIONES PERSONALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Noviembre 15 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, noviembre quince (15), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO, solicitado por el señor ROBERT ANDRE MONCONDUIT (PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S), a través de apoderado judicial, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261201800419, que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo.

CONSIDERACIONES

Tratándose de audiencia preliminar para Entrega de vehículo, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. SEÑALAR la fecha del día 24 de Noviembre a las 10.30 am a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO, solicitado por el señor ROBERT ANDRE MONCONDUIT (PROTEC TECHNOLOGIES & SERVICES COLOMBIA S.A.S), dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202200055, que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo.

2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al señor FISCAL PRIMERO LOCAL DE MALAMBO, representada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA DIAZ SALAZAR en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co, a la parte solicitante Dr. MANLIO FIDEL TEJEDA GUTIERREZ en el correo manliotequ@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación.

Por secretaria, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3192bf1fa7474f488ddad4e1b12bcd790da53bf3c4003e4d1f5588a1f553adc9**

Documento generado en 16/11/2022 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>